



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2434

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/04/1991 - B.Inf. 1/1991

Sancionada: 24/05/1991

Promulgada: 13/06/1991 - Decreto: 874/1991

Boletín Oficial: 27/06/1991 - Nú: 2879

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

Artículo 1o.- El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -Artículo 204- y el Procurador General de la Provincia -Artículo 217- ambas normas contenidas en la Constitución de la Provincia de Río Negro, se integrará de la forma que se encuentra prevista en el artículo 221 de la misma y con el objeto señalado en el artículo 204, de la Constitución Provincial.

El Consejo de la Magistratura creado según las normas contenidas en el Capítulo V de la Constitución Provincial, habrá de integrarse conforme lo dispone el artículo 220 de ella y con el objeto previsto en el artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

En cuanto a la elección de los miembros que integrarán ambos Consejos será de aplicación:

-Lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Provincial.-

-Lo que al respecto reglamenta la presente Ley.-

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE CADA CONSEJO

Artículo 2o.- a) El Gobernador o el Vicegobernador, en el caso previsto en el artículo 180, inciso 1o) de la Constitución de la Provincia, presidirá el Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General.-

Este organismo creado conforme las normas contenidas en el artículo 204 de la Constitución Provincial se integrará además con los representantes que sean designados por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la Legislatura de la Provincia, de acuerdo a su reglamento interno y a las expresas disposiciones del artículo 3o de la presente Ley. También lo integrarán los abogados que fueran electos de conformidad al inciso 2o) del artículo 221 de la Constitución de la Provincia y conforme lo estipula el contenido del artículo 4o. de la presente Ley.-

Los abogados integrantes del Consejo de la Magistratura, serán considerados como representantes del Colegio de Abogados de la Circunscripción a la que pertenecen.-

b) Integrará el Consejo de la Magistratura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el que en caso de impedimento será reemplazado por quién corresponda siguiendo el orden de subrogancia previsto en la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Este Consejo estará integrado además por un presidente de Cámara o Tribunal del Fuero o Circunscripción Judicial que corresponda al asunto en tratamiento, según lo determina la presente Ley. En caso de existir más de una Cámara del Fuero correspondiente a la Circunscripción Judicial, el miembro integrante del Consejo de la Magistratura, será el presidente de la Cámara que ejerza la Superintendencia, en el momento de la sesión. Para la designación de un camarista, el Consejo será integrado por el presidente de la Cámara donde haya que cubrir la vacante concursada. Para la designación de jueces especiales letrados, se deberá integrar el Consejo de la Magistratura con un presidente de la Cámara en lo Civil, siendo de aplicación -en el caso que corresponda- las disposiciones sobre subrogancia que se mencionan en el párrafo primero del presente. Los legisladores y abogados que integran este Consejo serán designados conforme se estipula en los artículos 3o. y 4o., de esta Ley y los últimos deberán reunir los requisitos de los artículos 203 y 210 de la Constitución Provincial, según el caso.

El señor Procurador General integrará este Consejo en reemplazo del presidente de Cámara o Tribunal, cuando se trate de concursos para cubrir cargos o juzgamientos de miembros del Ministerio Público.-

DE LA INTEGRACION DE LOS REPRESENTANTES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

Artículo 3o.- Por expresa aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 e inciso 1o.) del artículo 221, de la Constitución de la Provincia, la Legislatura anualmente y en sesión preparatoria, designará entre sus miembros a quienes integrarán ambos Consejos, asimismo se elegirá un suplente para cada uno de ellos que reemplazará a su respectivo titular, en caso de ausencia o impedimento de éste.-

Para la elección de los legisladores, será de aplicación expresa el contenido del reglamento interno de la Legislatura, el que deberá adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando en lo posible la proporcionalidad de la integración política del cuerpo.-

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS EN LA PROVINCIA



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4o.- Integrarán ambos Consejos normados por la Constitución Provincial, los abogados matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión con residencia habitual dentro de cada Circunscripción Judicial.-

Los abogados matriculados serán convocados, en el plazo que fije la presente Ley, por el presidente del Consejo de la Magistratura, a fin de concretar el acto electoral, conforme lo determina la norma del inciso 2o.) del artículo 221 de la Constitución de la Provincia. Para tal fin, se confeccionarán en cada Circunscripción Judicial, los respectivos padrones para la elección única, directa y secreta que deberá ser supervisada por el Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial, organismos que han de designar las respectivas Juntas Electorales.-

Se elegirán tres representantes titulares y la misma cantidad de suplentes. De esos tres (3) representantes a elegir dos (2) corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos y uno (1) corresponderá a la minoría; en tanto y en cuanto esa minoría hubiera obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, como mínimo.-

El mandato de los electos será por dos (2) años y no podrán ser reelectos en forma inmediata.-

CAPITULO III OBSERVANCIA DE LA LEY

Artículo 5o.- El domicilio legal -sede natural- del Consejo para la Magistratura, será la Capital de la Provincia de Río Negro, pero las sesiones se realizarán en la Circunscripción Judicial correspondiente al asunto que resulte motivo especial de la convocatoria.-

CAPITULO IV ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 6o.- Las sesiones de ambos Consejos, serán reservadas y presididas:

- a) El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, por el Gobernador de la Provincia.-
- b) El Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-

Ambos presidentes tendrán en aquellas sesiones y en caso de empate, doble voto.-

Artículo 7o.- El presidente del Consejo de la Magistratura será el Jefe Administrativo del mismo y quien en razón de ese cargo, tendrá las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce.-

Artículo 8o.- Los gastos que demanden el traslado de los integrantes de cada Consejo, hasta el lugar asiento de la sesión, como así los gastos de estadía y funcionamiento serán afectados a las partidas presupuestarias del Po-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

der Ejecutivo de la Provincia y el Poder Judicial respectivamente según corresponda, conforme a la autoridad convocante.-

CAPITULO V ACTIVIDAD Y COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS

Artículo 9o.- El Gobernador, en carácter de presidente del Consejo normado por el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, deberá, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde que se hubiera producido la vacante, convocar al organismo que él preside. Determinará, en esa oportunidad, la fecha en que habrá de celebrarse la reunión de la totalidad de los miembros que integran el Consejo, la que no podrá tener una antelación inferior a los diez (10) días de haberse notificado aquella convocatoria.-

La nominación se efectuará conforme lo determinado por el artículo 204 de la Constitución Provincial, con una antelación de por lo menos cinco (5) días a la fecha de la sesión. En igual plazo y con la misma formalidad, un veinticinco por ciento (25%), como mínimo, del total de los miembros del Consejo, podrán realizar la postulación a la que se alude en el artículo 204 de la Constitución Provincial debiendo elevar la misma debidamente firmada, al señor Gobernador en su carácter de presidente del Consejo y a los restantes miembros del mismo.-

En el supuesto de que fuesen dos (2) o más las vacantes, las propuestas correspondientes a cada caso se analizarán y resolverán por separado.-

La asistencia de los miembros del Consejo es una carga pública, la decisión que se adopte será por simple mayoría de votos y cumplimentada por el Poder Ejecutivo Provincial.-

A partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Magistratura, entenderá en las designaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1o.) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia.-

CAPITULO VI DE LOS CONCURSOS

Artículo 10.- Producida la vacante el presidente del Consejo de la Magistratura deberá realizar los siguientes actos:

- a) Dentro de los quince (15) días hábiles de producida llamará a concurso público mediante resolución fundada para cubrir el cargo, indicando al mismo tiempo, la fecha de cierre. Asimismo el presidente podrá convocar a concurso para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la misma Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en el llamado a concurso cuáles son esas posibles vacantes eventuales en forma expresa. Este procedimiento no podrá ser utilizado en el caso de que la eventual vacante se produzca en otra Circunscripción Judicial.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada aquella resolución deberá notificar fehacientemente a los demás integrantes del Consejo, con remisión de la resolución a la que se refiere el apartado anterior.-
- c) Ordenará la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios que estime correspondiente especificando:
 - 1.- Cargo a cubrir.-
 - 2.- Sede de las funciones.-
 - 3.- Requisitos para la designación.-
 - 4.- Datos a consignar, fecha de cierre de concurso y otros datos conducentes a clarificar el mismo.-
 - 5.- Las postulaciones serán recibidas por el presidente del Consejo en el domicilio legal, sede natural del mismo, integrándose con la siguiente documentación:
 - a.- Antecedentes curriculares.-
 - b.- Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos anteriores.
 - c.- Trabajos doctrinarios publicados.
 - d.- Cursos de perfeccionamiento realizados.
 - e.- Declaración jurada del postulante de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial.Los postulantes deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial y esta Ley a la fecha de su designación.-

Artículo 11.- Cerrado el concurso, el presidente del Consejo de la Magistratura, deberá remitir a los demás integrantes, con por lo menos veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha que fije para sesión plenaria:

- 1.- Nómina de los postulantes.-
- 2.- Documentación acompañada por cada uno de los presentantes.-

La presidencia del Consejo, podrá obviar el término establecido en el presente artículo, previa consulta y conformidad de los restantes miembros del Consejo. La falta de convocatoria en término no invalidará la sesión plenaria, si en la misma existiere quorum completo aunque alguno de sus miembros sea el suplente.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura procederán toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir los informes necesarios y pertinentes para una clara y mejor resolución.-

Artículo 12.- El presidente del Consejo de la Magistratura convocará a sesión determinando la fecha y el lugar de la misma, a fin de definir el concurso.-

Artículo 13.- En los concursos, las designaciones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros del Consejo que estén presentes. En caso de empate decidirá el presidente utilizando su doble voto. Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiese declarar desierto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el concurso, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperase se pasará a considerar y votar las diversas postulaciones, determinándose por simple mayoría a la persona que deba cubrir la vacante. Deberán excusarse de integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas en el artículo 21 de esta Ley en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte se limitará a:

- 1.- Declarar desierto el concurso.-
- 2.- Nominar los ganadores sin otra especificación.-

Artículo 14.- Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inciso 1o.) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.-

Artículo 15.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.-

Artículo 16.- El Consejo de la Magistratura tiene a su cargo el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales, en tanto y en cuanto la parte investigada pudiese requerir sanciones que excedan el límite normado en el inciso 7o.) del artículo 200 de la Constitución Provincial, que establece facultades del Superior Tribunal de Justicia en la materia.-

CAPITULO VIII NORMAS GENERALES

Artículo 17.- El Consejo de la Magistratura, de conformidad a la norma del inciso 4o.) del artículo 222 de la Constitución Provincial, previo juicio oral y público, y por el procedimiento que en la presente Ley se establece podrá disponer sanciones de suspensión de uno (1) a sesenta (60) días y destitución del magistrado o funcionario acusado, y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle y le sean aplicadas por la justicia ordinaria.-

Artículo 18.- Las cuestiones de procedimiento, serán sustanciadas y las atribuciones de trámites estarán a cargo de la presidencia, como así también las órdenes de disciplina y dirección.-

Artículo 19.- El Consejo de la Magistratura, será convocado por su presidente con la expresa determinación del motivo de la convocatoria y en cumplimiento de los deberes que procesalmente le son impuestos por esta Ley. Actuará como organismo del estado provincial constituyendo su sede dentro de la Circunscripción Judicial que eventualmente corresponda según el tema de la convocatoria.-

Artículo 20.- Producida la convocatoria, deberán analizarse los impedimentos de los miembros integrantes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del Consejo de la Magistratura, los que serán reemplazados por quienes sean los sustitutos legales -en algunos casos- y en otros, por los suplentes los que también resultarán convocados en forma conjunta con los titulares.-

CAPITULO IX
DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 21.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a.- Parentesco con el enjuiciado, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b.- Enemistad manifiesta y grave con el enjuiciado.-
- c.- Amistad íntima con el mismo.-
- d.- Ser acreedor o deudor del acusado.-
- e.- Haber intervenido o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento.-

Artículo 22.- La recusación deberá formularse en los plazos y condiciones previstos en los artículos 52 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Penal, debiendo ofrecerse la prueba pertinente en el mismo escrito.-

CAPITULO X
CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 23.- Constituyen causales de enjuiciamiento las siguientes:

- a.- Mal desempeño de la función.-
- b.- Comisión de delito doloso.-
- c.- Imposibilidad física ó mental para ejercer el cargo.-
- d.- No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes establezcan para el desempeño del mismo.-
- e.- La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.-
- f.- Desórdenes graves de conducta.-

Artículo 24.- Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al funcionario cuando:

- a.- Realice actos reiterados de manifiesta arbitrariedad.-
- b.- Dejase de cumplir en forma reiterada, obligaciones expresamente señaladas en las disposiciones vigentes.-
- c.- Dejase vencer repetidamente los términos sin pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración, sin que pueda aceptarse como justificación la falta de reclamación por los interesados.-
- d.- Demostrare reiteradamente ignorancia inexcusable de la legislación vigente, por errónea aplicación de la misma, en autos, resoluciones y/o dictámenes.-
- e.- Hiciere abandono de sus funciones.-

Artículo 25.- La imputación de un delito, cuya comisión se atribuya a un magistrado o funcionario judicial, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 26.- La autoridad que hubiere intervenido, en la recepción de la denuncia o en la investigación de hechos presuntivamente delictuosos de los que pudiera resultar autor un magistrado o funcionario judicial, deberá de inmediato poner los mismos en conocimiento del presidente del Consejo de la Magistratura.-

CAPITULO XI
NORMAS DE PROCEDIMIENTO
TITULO I
DENUNCIAS

Artículo 27.- Toda persona capaz que tuviese conocimiento de un hecho previsto en los artículos anteriores podrá denunciarlo.-

Si se tratara de un delito dependiente de instancia o acción privada, solo podrá denunciarlo quién se encuentre comprendido en las disposiciones del Título XI, del Libro Primero del Código Penal.-

El denunciante no será parte de las actuaciones pero deberá comparecer siempre que le sea requerido.-

Artículo 28.- La denuncia se presentará por escrito ante la presidencia del Consejo de la Magistratura.

El escrito contendrá los datos personales y domicilio real del denunciante, la relación de los hechos en que se funde y el ofrecimiento de pruebas. Si ésta fuera documental y estuviera en su poder deberá acompañarla en el mismo acto.-

La denuncia no comprenderá a más de un magistrado o funcionario judicial salvo en los casos de conexión o participación en los hechos en que se les imputare.-

Artículo 29.- Recibida la denuncia, el presidente del Consejo de la Magistratura, hará ratificar al denunciante, y si fuere preciso hará completar aquellas exigencias procesales del artículo anterior.-

Artículo 30.- El Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de su función de superintendencia, o el Consejo de la Magistratura -en su caso- podrán también de oficio, disponer la formación de causa respecto de los magistrados y funcionarios involucrados.-

TITULO II
DE LA INVESTIGACION

Artículo 31.- Recibida la denuncia, el presidente del Consejo de la Magistratura, procederá de la siguiente manera:

- a.- Si la denuncia fuera manifiestamente arbitraria o maliciosa, o si los hechos en que la misma se hubiere fundado, no fueran los previstos en el artículo 199, de la Constitución de la Provincia, producirá un informe sobre su opinión y lo pondrá en conocimiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-junto a la denuncia recibida- de los restantes miembros del Consejo, para que la cuestión planteada sea resuelta en la primera reunión que se realice.-

- b.- Si la denuncia fuere prima-facie admisible, el presidente del Consejo de la Magistratura procederá a disponer una investigación de los hechos denunciados y elaborar un sumario de prevención mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Judicial (Reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial). A tales efectos tendrá amplias atribuciones de instrucción y podrá utilizar el personal, infraestructura y elementos del Poder Judicial.-

TITULO III
ANALISIS DEL SUMARIO

Artículo 32.- Finalizada la investigación de los hechos, e incoado el sumario de prevención pertinente, el presidente del Consejo de la Magistratura convocará al Consejo a una reunión, con remisión de copia de todo lo actuado. En esa reunión el cuerpo podrá:

- a.- Si no existieran méritos suficientes para imponer sanciones, absolver al funcionario involucrado.-
- b.- Si de la investigación realizada y del sumario incoado, surgiere que el funcionario involucrado ha incurrido en conductas sancionables con las penas previstas en el inciso 7o.) del artículo 206 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, elevará las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, para que proceda conforme a las normas establecidas en el Reglamento Judicial (Reglamentario de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y oportunamente, si correspondiere, aplicar las referidas sanciones.-
- c.- Si de la investigación realizada y del sumario incoado surgiere la comisión de alguno de los hechos previstos o circunstancias mencionadas en los artículos 23 y 24 de la presente Ley y/o artículo 199 y concordantes de la Constitución Provincial, que merecieran alguna de las sanciones previstas en el artículo 222 de la Constitución y/o 17 de la presente Ley, pasará las actuaciones al Procurador General de la Provincia, a fin de que formule la requisitoria pertinente. En el mismo acto se notificará al funcionario involucrado, de la iniciación de la causa, y de la constitución del Consejo de la Magistratura, incluyendo a sus miembros suplentes.

Asimismo, y si el Consejo lo estimara necesario, podrá -previo a la formulación de la requisitoria- ordenar la ampliación de la investigación y del sumario realizado por el presidente. Si el funcionario involucrado fuere un miembro del Ministerio Público, la requisitoria y la tarea acusatoria estará a cargo de un Fiscal de Cámara de distinta Circunscripción Judicial a la que pertenece el imputado, el que será designado por sorteo.-

Artículo 33.- En el supuesto de dar curso a una denuncia, por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las causales previstas en los artículos 199 inciso 1-a) de la Constitución Provincial y/o artículo 23 incisos a) y d) de esta Ley, el Consejo de la Magistratura se atenderá preponderantemente, al resultado de los recursos interpuestos en los expedientes donde se objeta el desempeño del funcionario cuestionado y/o la opinión de sus colegas de Cámara emitida en los respectivos votos cuando correspondiere.-

TITULO III
DEL JUICIO

Artículo 34.- Requisitoria: Resuelto por el Consejo de la Magistratura llevar a juicio al funcionario involucrado en los hechos investigados, correrá vista al Procurador General o al Fiscal de Cámara correspondiente, por el término de diez (10) días hábiles a fin de que:

- a.- Formule la requisitoria correspondiente.-
- b.- Solicite el sobreseimiento del imputado.-

En el primer supuesto, recibida la requisitoria, el presidente del Consejo de la Magistratura, procederá a fijar fecha y hora de la audiencia pública donde se llevará a cabo el juicio oral. El funcionario enjuiciado y el Procurador General o el fiscal -en su caso- tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para ofrecer la prueba que corresponda. La audiencia será fijada con una antelación no menor a los treinta (30) días.-

En la audiencia del juicio oral, se escuchará la defensa del imputado, se producirán las pruebas ofrecidas y se alegará. El Consejo de la Magistratura tendrá un plazo de cinco (5) días de realizada la audiencia para dictar su sentencia.-

Artículo 35.- Si el Procurador General o el Fiscal designado en el primer sorteo -en su caso- solicitaran el sobreseimiento, el Consejo de la Magistratura considerará el pedido. Si acepta tal criterio, sobreseerá la causa sin más trámite. Si no acepta tal criterio, procederá a designar un acusador subrogante a fin de que formule la requisitoria lo que así deberá hacer, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión adversa, si lo estimare conveniente.-

Artículo 36.- El presidente del Consejo practicará toda la prueba ofrecida y que deba producirse fuera del Tribunal. La misma deberá estar ya practicada a la fecha del juicio oral.-

Artículo 37.- El debate será oral y público. Sin embargo el Consejo resolverá, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar en sesión secreta cuando así convenga por razones de moralidad u orden público.-

La resolución será fundada y se hará constar en acta. El juicio continuará en audiencias diarias hasta su terminación pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia fuera de la sede asiento del Consejo de la Magistratura.-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Presidente dirigirá el debate. Ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle multa de hasta diez (10) Juros o arresto de hasta ocho (8) días.-

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al Procurador General, al imputado o a sus defensores.-

Artículo 38.- Abierto el debate y en un solo acto, serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o difiera algunas, cuando ello convenga al orden del proceso.

La resolución que se dicte, será leída en la audiencia y además se incluirá en el acta del debate. Resueltas las cuestiones preliminares, el presidente del Consejo hará leer la requisitoria y a continuación el Consejo procederá a:

- a.- Escuchar al funcionario enjuiciado en la contestación de la requisitoria.-
- b.- Escuchar la lectura de la parte sustancial de la prueba producida que no se reciba en la audiencia.-
- c.- Realizar el examen del imputado, los testigos y peritos designados y ordenar los careos que estime necesarios.-
- d.- Escuchar el alegato de las partes intervinientes.-
- e.- Dictar su fallo.-

Artículo 39.- Con la venia del presidente, podrán los restantes integrantes del Consejo, formular preguntas al imputado, peritos y testigos. Del mismo modo el imputado y el acusador podrán hacerlo. El presidente deberá rechazar de oficio o a petición de parte, las preguntas que considere sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.-

Artículo 40.- Si del debate resultara un hecho no mencionado en la acusación el fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el presidente informará al imputado que tiene el derecho a pedir la suspensión de la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Consejo suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente.-

Artículo 41.- Terminada la recepción de la prueba, el presidente del Consejo, concederá la palabra sucesivamente al Procurador General y a la parte, pudiendo replicarse una sola vez.-

En último término el presidente del Consejo preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y a continuación cerrará el debate.-

Artículo 42.- El secretario actuante, labrará un acta del debate sobre la base de la versión taquigráfica ó fonoelectrica. Firmarán el acta los miembros del tribunal, el fiscal, los defensores y el secretario.-

Artículo 43.- Si el Consejo de la Magistratura estimara como



Legislatura de la Provincia de Río Negro

absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al exámen de aquellas.-

El Consejo de la Magistratura podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estime pertinentes.-

Artículo 44.- El Consejo de la Magistratura para dictar sentencia, sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría de sus miembros.

Artículo 45.- El Consejo de la Magistratura deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.-

La sentencia será dictada en término no mayor de cinco (5) días y deberá ser fundada.-

Si fuese condenatoria no tendrá otro efecto que disponer la suspensión o remoción del enjuiciado e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo judicial. Si la destitución se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública se dará intervención a la justicia en lo Criminal. Si la sentencia fuera absolutoria, el imputado sin otro trámite se reintegrará a sus funciones. Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas.-

Artículo 46.- Terminada la causa, el Consejo de la Magistratura, regulará de oficio el honorario de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares, que hayan intervenido, debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión accesoria.-

Si hubiera recaído condena, las costas serán a cargo del magistrado o funcionario enjuiciado, a menos que el tribunal, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga otra manera de satisfacerla. Si fuera absuelto las pagará el fisco.-

Artículo 47.- Todo traslado vista, resolución o dictamen fiscal que no tenga un plazo específico, deberá producirse en cinco (5) días.-

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El magistrado o funcionario que de acuerdo a la presente Ley se encontrare suspendido preventivamente en el cargo o con licencia, percibirá el ochenta por ciento (80%) de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuera reintegrado en sus funciones, recibirá el total de la suma embargada.-

Artículo 49.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Río Negro en lo atinente al desarrollo del plenario.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 50.- El Consejo de la Magistratura, sesionará en pleno. Si en la primera sesión se produjeran ausencias, se volverá a convocar a nueva reunión. En esta segunda reunión podrá sesionar con la mayoría de sus miembros, y podrá sancionar a los miembros ausentes, con multa de cinco (5) a veinte (20) Jus.-

Artículo 51.- Las sanciones pecuniarias que disponga el Consejo, serán ejecutadas por el Ministerio Fiscal y su importe será destinado al presupuesto del Poder Judicial con afectación a la partida: "Biblioteca".-

Artículo 52.- Derógase la Ley 2300 y toda otra que se oponga a la presente.-

Artículo 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-